



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0596/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0698, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inversiones SDQ, S.A., y la señora Semírames del Carmen Almonte Fernández, contra la Sentencia núm. 2517, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Expediente núm. TC-04-2024-0698, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inversiones SDQ, S.A., y la señora Semírames del Carmen Almonte Fernández, contra la Sentencia núm. 2517, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 2517, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de diciembre del dos mil dieciocho (2018). La parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Semírames del Carmen Almonte Fernández y la razón social Inversiones SDQ, S. A., contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00203, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de junio de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia previamente descrita fue notificada a los representantes legales de la parte recurrente, a requerimiento de Juan Francisco Abreu Castillo, mediante el Acto núm. 234/2020, del veintiuno (21) de julio del dos mil veinte (2020), instrumentado por Cristian González, alguacil de estrados del Tribunal de Primera Instancia de Constanza.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Inversiones SDQ, S.A., y la señora Semírames del Carmen Almonte Fernández, apoderaron al Tribunal Constitucional del recurso de revisión contra la Sentencia núm. 2517, mediante escrito depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de agosto del dos mil veinte (2020), y recibido en la Secretaría de este tribunal constitucional, el doce (12) de agosto del dos mil veinticuatro (2024).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, señor Juan Francisco Abreu Castillo, mediante el Acto núm. 554/2021, del quince (15) de marzo del dos mil veintiuno (2021), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, instrumentado por Cristian González, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza.

Asimismo, le fue notificado el recurso a la Procuraduría General de la República, el veinte (20) de octubre del dos mil veinte (2020), mediante Acto núm. 321/2020, a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, e instrumentado por Salvador Antonio Vitiello Bautista, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, esencialmente, en las siguientes consideraciones:

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que de la lectura del recurso de casación que se trata, precisamos que la parte recurrente plantea cuatro medios, siendo el primero de ellos una queja a la violación del principio de oralidad, que a juicio del reclamante se advierte en razón de que en la Corte a-qua no fueron escuchados los querellantes ni los testigos a cargo; en el segundo medio ha sido invocada una violación a las disposiciones del artículo 330 del Código Procesal Penal y al derecho de defensa, ya que no fue valorada la certificación emitida por el Inacif, presentada; en su tercer medio precisa que ante la falta de valoración de la referida certificación ha existido una violación al principio de igualdad entre las partes; por último, en su cuarto medio, invoca que el Ministerio Público tenía bajo su dominio el referido medio de prueba y no lo presentó en el juicio de fondo por razones desconocidas por esta parte; (sic)

Considerando, que al analizar el primer medio impugnado conforme la sentencia recurrida, verificamos que en el caso que se trata la parte recurrente, a través de su recurso de apelación, no realizó una solicitud formal para la escucha de testigos y querellantes; sumado al hecho de que la glosa del proceso advierte las partes presenten (sic) en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

audiencia del conocimiento del fondo del recurso, limitándose la presencia a los representantes legales de las partes; por lo que carece de fundamento lo invocado en este primer medio; (sic)

Considerando, que de la lectura del segundo, tercer y cuarto medio es posible comprobar que en esencia el recurrente ha cuestionado que la Corte a-qua ha violentado el derecho de defensa y el principio de igualdad entre las partes, ya que presentó, conforme al artículo 330 del Código Procesal Penal, una certificación emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) con el que pretendía demostrar la culpabilidad del imputado Juan Francisco Abreu Castillo, así como que el órgano acusador tenía el dominio de dicho documento y no lo presentó en el juicio del fondo; aspectos que serán ponderados de forma conjunta por conveniencia y claridad expositiva por tratar, fundamentalmente, sobre la falta de ponderación del referido medio de prueba;

Considerando, que al estudio de lo invocado respecto a la prueba presentada y los vicios invocados ante la Corte a-qua a través del recurso de apelación, los juzgadores a-qua tuvieron a bien establecer: (...)

Considerando, que esta Corte de Casación señala que, tal y como se ha advertido, la admisión de medios de prueba nuevos, conforme el artículo 330 de la normativa procesal penal, está sujeto a que en el desarrollo del proceso de fondo surjan situaciones que deban ser esclarecidas por ser nuevas en el devenir del mismo, sin embargo la prueba que pretendía hacer valer el recurrente data de una fecha con anterioridad a la presentación de la acusación y, por vía de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia, de la emisión del auto de apertura a juicio, por lo que no se cumple con el requisito fundamental exigido, pues ha sido una diligencia procesal que se desarrolló en el transcurso de la investigación del hecho que se trata; (sic)

Considerando, que de igual modo, hacemos énfasis en que los medios de pruebas que sustentan el proceso son aquéllos admitidos en la fase preliminar, la cual, dentro de otras cosas, verifica que hayan sido levantadas y que se encuentren conforme a los requisitos exigidos por la norma, así como también que las mismas sirvan para el esclarecimiento del caso que se trata, es decir, que sustenten una posible condena o absolución; lo que no ha ocurrido en el caso de especie, pues el elemento de convicción a los que se refiere el recurrente no fue sometido a este escrutinio, sino que intentaron ser introducidos como nuevos; de esta manera los motivos presentados como vicio de la sentencia impugnada carecen de fundamento;

Considerando, que sobre el punto impugnado de que el Ministerio Público ocultó la referida certificación al momento del debate, comprobamos que ante todo lo anteriormente establecido, lo sustentado carece de fundamento, al estar amparado exclusivamente en cuestionamientos fácticos que en modo alguno restan credibilidad a la valoración realizada;

Considerando, que a lo referido por la parte impugnante sobre la violación al derecho de defensa y al principio de igualdad entre las partes, es debido advertirle que no puede configurarse en el presente caso una indefensión en los términos que el mismo ha especificado, cuando del devenir del proceso se verifica que esta parte ha podido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejercer, en igualdad de condiciones, las prerrogativas y garantías que la Constitución y nuestra normativa procesal penal les confiere a las partes, esto en tanto a la presentación de los medios de pruebas para el sustento de su defensa, así como la efectiva realización del principio de contradicción, además de la oportunidad de hacer valer sus quejas en una instancia superior para fines de comprobación, lo que ha ocurrido en la especie; por lo que dicho aspecto carece de fundamento; consiguiente, procede desestimar los medios examinados de manera conjunta;

Considerando, que la Corte a-qua ha hecho una verificación de la labor jurídica realizada por el tribunal de fondo, es decir que se ha comprobado que para dictar la sentencia en cuestión se hizo en estricto apego a las garantías constitucionales consagradas, como el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la correcta valoración de los medios de prueba conforme los preceptos de la normativa;

Considerando, que nuestro proceso penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; siendo el deber de los jueces dar explicaciones suficientes a los fines de que sus decisiones no resulten arbitrarias;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que, en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

De conformidad con los argumentos y conclusiones de su instancia recursiva, la empresa Inversiones SDQ, S.A., y la señora Semírames del Carmen Almonte Fernández, alegan lo siguiente:

Primer medio de revisión que contiene la sentencia

Honorables Constitucionalistas. En la Sentencia que se está sometiendo al recurso de revisión la Suprema Corte de Justicia dice que los recurrentes debían mediante una solicitud pedirles a la corte de apelación para que se escucharan los testigos y los querellantes, ahí la Honorable Suprema Corte comete un error garrafal y no típico de un tribunal de alzada debido a que todos los testigos y querellantes formaron y fueron parte del proceso desde el momento mismo de el inicio de la acción en el tribunal del primer grado y como en materia penal se juzga a la persona las partes son de derecho sagrado en el proceso, ya que en ninguna parte del Código procesal penal excluye las partes del proceso por lo que tenía necesariamente la corte que convocar las partes en Litis para el conocimiento de su proceso lo que indica que la honorable Suprema Corte, cuando emite su sentencia también violenta el debido proceso y de hecho violenta el Artículo 69



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Constitución y por consiguiente entonces la Sentencia marcada con el número 2517 de fecha 26 del mes de diciembre del año 2018, la cual fuera dictada por la Honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, debe ser revisada. (sic)

Segundo medio de revisión violación al Art. 330 del Código Procesal Penal.

En los medios de nulidad presentados por los recurrentes sobre la Sentencia marcada con el número 203-2017-SSEN-00203, dictada por la Corte de Apelación de la Vega, La Suprema engrosa en un sólo considerando el segundo, tercer y cuarto medio de nulidad de los recurrentes lo que indica que la Suprema no se dio la oportunidad de leerlos por separado lo que entendemos que es una situación grave por parte de un tribunal de esa envergadura que nosotros entendemos que deber ser guardián de los derechos ciudadanos el Código Procesal Penal Dominicana (sic) en su Art.330, dispone la introducción de documentos nuevo (sic) los cuales les fueron sometidos a la Honorable Corte de Apelación de La Vega, y esta sin ningún reparo y sólo por el hecho de que un error del Ministerio Público del Primer Grado, que le sometió al Tribunal Colegiado un documento de tanta importancia como era la Certificación de INACIF, donde La Corte sanciona a los querellantes por un error voluntario o involuntario cometido por el Ministerio indican responsabilidad a los querellantes, sin que éstos estuvieran el control de ese documento y donde la Suprema Corte sólo se limitó a rechazar el recurso puro y simple, obviando el rol que debe jugar la Suprema Como Corte de revisión de sentencia y no un tribunal de ratificación de sentencia y así la Suprema Corte viola también el Art.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

330 del Código Procesal Penal, razón por la cual esta sentencia tiene que ser revisada.(sic)

Tercer medio de revisión adhesión a las pruebas del ministerio:

Dice la Suprema que los querellantes y actores civiles se adhirieron a las pruebas presentadas por el ministerio público, ciertamente es así y que la certificación del INACIF no estaba depositada el momento de presentar la acusación y que per eso ellos no la valoraron, veamos: eso paso en primer grado pero eso era una pieza del Ministerio Público de la cual sólo tenía conocimiento el ministerio público a los querellante nunca se les informó de que esa prueba le había llegado al procurador fiscal y ese no es con que con intensión la guardo y presento la acusación sin decirle a las partes que el ciertamente esa prueba solo la dejó fuera del expediente y que a esa prueba sólo en principio era del conocimiento Magistrado Procurador Fiscal, tenían los querellantes que ser adivino para decirle al Ministerio Público, que le buscara una prueba a la cual los querellantes en principio no tenían conocimiento ya que el Ministerio Público nunca la notifico, y me pregunto... pudo la Suprema Corte de Justicia, rechazar un recurso a un teniendo la Suprema conocimiento de todo lo sucedido debido a que esa prueba le fuera aportada a la Corte como elemento nuevo donde, ni la Corte de Apelación, ni la Suprema Corte le importó que esa pieza fuera sometida como prueba nueva, cuando por disposición del Art.330 esta prueba variaría el curso del proceso y la corte y la suprema corte de justicia le era más fácil echarle la culpa a los querellantes, lo que prueba que los tribunales de alzada, no están leyendo los procesos y sólo se convierten Cortes de ratificación de Sentencia violentado de ese modo el efecto devolutivo de los procesos. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuarto medio de revisión:

Violación a los Artículos 68 y 69 de la constitución: (sic)

Magistrados; las garantías de los derechos fundamentales de las partes están establecidas en el Art.68 de la Constitución Dominicana; y nos preguntamos cómo es posible que en la Suprema Corte de Justicia de una nación se coloque por encima de un derecho de garantía fundamental un elemento de corte procesal de un caso cuando es precisamente la suprema en primer lugar la encargada de preservar las garantías de los ciudadanos al momento de jugarlos y cómo es posible que sea precisamente la Suprema Corte que vulnere los derechos de los ciudadanos cuando por un simple formalismo jurídico permitas (sic) que derechos fundamentales les sean conculcado a personas que el único delito que ha cometido ha sido reclamar un derecho que le ha sido vulnerado sin contemplación y para colmo hasta la Suprema Corte, también le vulnere sus derechos. (sic)

Violación al Artículo 69 de la Constitución, cuando la Suprema Corte de Justicia emite la sentencia marcada con el número 2517 de fecha 26 del mes diciembre del año 2018, violenta el Art. 69, aunque en sus motivaciones esta dice que la corte aplicó la Tutela Judicial efectiva, y nos preguntamos cómo es posible que la Suprema Corte de Justicia hable de la Tutela Judicial Efectiva, cuando ella misma admite que existieron pruebas que no fueron valoradas por la Corte de Apelación y los recurrentes les solicitaron a esta que por lo menos casara con envió a lo que ésta no hizo caso, lo que nos hace pensar fundamentalmente que esta no leyó bien el expediente sino que se limitó a rechazar el recurso porque de esa manera le era mucho más fácil que detenerse a Leer, pensar y producir Sentencia sana y honorable, o que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por lo menos hubiesen decidido casar con envió este proceso a fin de darle lugar a las partes, y de esa manera no emitir una sentencie, tan peregrina y con tantas carencia (sic) impropia de un Tribunal de naturaleza, permitiendo de ese modo que se les violentaran derechos fundamentales a ciudadanos que ahora correrán la suerte de la ejecución de un cheque sustraído es por ellos que entendemos que esta sentencia debe ser revisada sin demora. (sic)

Honorables Magistrados, los señores, Empresa Inversiones SDQ, S.A., y la señora Semirames del Carmen Almonte Fernández, por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales. Lic. Bienvenido Concepción y Lic. Jaime Manuel Rodríguez Abreu, tienen el honor de manera muy respetuosa concluir, y poner a este Honorable Tribunal Constitucional decidir y fallar por su sentencia de la manera siguiente:

PETITORIO DEL RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

PRIMERO: que se ACOJA como bueno y válido en la forma y el fondo el presente Recurso de Revisión Constitucional hecho por los señores Empresas Inversiones SDQ, S.A., y la señora Semirames (sic) del Carmen Almonte Fernández, en contra de la sentencia marcada con el número 2517, dada por la Honorable Cámara Penal de la Honorable Suprema Corte de Justicia, en fecha 26 del mes de diciembre del año 2018, notificada mediante el acto marcado con el número 734 del ministerial Cristian González alguacil de estrados del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial del municipio de Constanza, en fecha 21 del mes de julio del año 2020 por haber sido establecido en tiempo hábil y de conformidad con derecho. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: que este honorable Tribunal Constitucional, en mérito de los Artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana; el Art.330 del Código Procesal Penal Dominicano, el Art. 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tenga a bien Ordenar la Revisión total de la Sentencia marcada con el número 2517, dictada por la Honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 26 del mes de diciembre del año 2018, ya que en la misma se violentaron los artículos citados, más varias normas fundamentales del derecho; y que por esta misma sentencia al mismo tiempo se le ordene a la Honorable Suprema Corte de Justicia que proceda a designar la sala de audiencia que habrá de conocer de la revisión de la Sentencia ante señalada.

Tercero; libra acta a los impetrantes de que el recurso de revisión se ha hecho bajo toda clase de reservas de derechos y acciones.

Cuarto; declarar el presente recurso libre de costas.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

El señor Juan Francisco Abreu Castillo no depositó escrito de defensa, a pesar de haber sido notificado del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante el Acto núm. 554/2021, del quince (15) de marzo del dos mil veintiuno (2021), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia e instrumentado por Cristian González, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Dictamen de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República presentó su dictamen en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de noviembre del dos mil veinte (2020), y recibido en este tribunal constitucional, el diecisiete (17) de agosto del dos mil veinticuatro (2024). Mediante la referida instancia solicita en sus conclusiones que sea rechazado el recurso. En apoyo de sus pretensiones expone los siguientes argumentos:

El infrascrito Ministerio Público, analizados los argumentos invocados por el recurrente la Empresa Inversiones S.D.Q., S.A., Y la señora Semirames del Carmen Almonte Fernández, los fundamentos en que se basó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rechazar el recurso de casación, consideramos que al rechazar los medios en la forma en que lo hizo, la Corte a-qua dio respuestas satisfactorias y adecuadas a la queja del hoy impugnante, pues verificó que, contrario a lo argüido por recurrente, el Segundo Tribunal Colegiado de Santo Domingo y la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, establecieron como hechos probados los mismos que fueron atribuidos por el órgano acusador, y que fueron discutidos y demostrados en el juicio a través del fardo probatorio aportado, lo cual llevó a la Corte a qua a establecer que no existía ningún vicio en ese aspecto en la decisión dictada por el tribunal de juicio y que por tanto debían ser rechazados los medios pretendidos; (sic)
(...)

Al tenor, este Ministerio Público entiende que la recurrente le fue garantizado el sagrado Derecho a la libertad y seguridad personal, entre otros principios del debido proceso judicial, conforme a los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

términos de los artículos 69 y 185 de la Constitución de la República, al advertirse que en el presente proceso se respetaron esos principios sustanciales, el reclamo de violación al debido proceso que hace la recurrente, carece de pertinencia y asidero jurídico.

Como se observa, la defensa técnica de la recurrente reproduce consideraciones especiales en orden al ámbito de los hechos, que fueron debidamente inspeccionadas y controvertidas en las etapas anteriores y que dieron como resultado la sentencia hoy impugnada, sin que haya sido limitada su defensa y contradicción. En consecuencia, este recurso de revisión debe ser rechazado.

Por los motivos expuestos, el Ministerio Público, tiene a bien concluir de la manera siguiente:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por la Empresa Inversiones S.D.Q., S.A., Y la señora Semirames del Carmen Almonte Fernández, en contra de la sentencia Núm. 2517-2018, de fecha 26 de diciembre del año 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con la ley que rige la materia. (sic)

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia Núm. 2517-2018, de fecha 26 de diciembre del año 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia por los motivos expuestos en el cuerpo del presente escrito.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Documentos depositados

Los documentos más relevantes depositados, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 0212-04-2016-SS-00108, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el dieciocho (18) de agosto del dos mil dieciséis (2016).
2. Sentencia núm. 203-2017-SS-00203, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el diecinueve (19) de junio del dos mil diecisiete (2017).
3. Sentencia núm. 2517, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).
4. Acto núm. 234/2020, del veintiuno (21) de julio del dos mil veinte (2020), instrumentado por Cristian González, alguacil de estrados del Tribunal de Primera Instancia de Constanza.
5. Acto núm. 554/2021, del quince (15) de marzo del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Cristian González, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza.
6. Acto núm. 321/2020, del veinte (20) de octubre del dos mil veinte (2020), instrumentado por Salvador Antonio Vitiello Bautista, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante la Sentencia núm. 0212-04-2016-SSEN-00108, del dieciocho (18) de agosto del dos mil dieciséis (2016), entre otras disposiciones, declaró al señor Abren Castillo no culpable de los crímenes que se le imputaban; en consecuencia, lo descargó de toda responsabilidad penal, por ser insuficientes las pruebas aportadas en su contra y ordenó el cese de toda medida de coerción y su puesta en libertad, a no ser que se encontrara privado de esta por otra causa diferente. En el aspecto civil, rechazó la demanda en daños y perjuicios incoada por la empresa Inversiones SDQ, S.A., y la señora Semírames del Carmen Almonte Fernández, por no habersele retenido alguna falta penal ni civil al imputado.

La referida sentencia fue recurrida en apelación por la empresa Inversiones SDQ, S.A., representada por su presidenta, Semírames del Carmen Almonte Fernández, y la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante la Sentencia Penal núm. 203-2017-SSEN-00203, del diecinueve (19) de junio del dos mil diecisiete (2017), rechazó el recurso y confirmó la sentencia recurrida.

En desacuerdo con la referida decisión, la señora Semírames del Carmen Almonte Fernández y la razón social Inversiones SDQ, S.A., interpusieron un recurso de casación que fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 2517, del veintiséis (26) de diciembre del dos mil dieciocho (2018). Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. De acuerdo con lo que dispone el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada a que se interponga *mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia*. Respecto al indicado plazo, este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio del dos mil quince (2015), estableció que es franco y calendario¹.

10.2. Sobre el plazo para la presentación de un recurso de revisión, mediante la Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre del dos mil quince (2015), el Tribunal Constitucional estableció el criterio de que: *las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad*.

¹ En efecto, la indicada sentencia establece que: *En consecuencia, a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. En la especie, se constata que la sentencia impugnada fue notificada a los abogados de la parte recurrente, mediante el Acto núm. 234/2020, del veintiuno (21) de julio del dos mil veinte (2020), instrumentado por Cristian González, alguacil de estrados del Tribunal de Primera Instancia de Constanza.

10.4. En relación con la notificación de la sentencia recurrida, es pertinente señalar lo dispuesto en la Sentencia TC/0109/24, del primero (1^{ro}) de julio del dos mil veinticuatro (2024), en la que se establece que:

(...) a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.

10.5. En virtud de lo anterior, el Acto de Notificación núm. 234/2020 carece de validez para hacer correr el plazo legal de 30 días, ya que no fue realizada a la persona ni en el domicilio real de la parte recurrente. En consecuencia, este tribunal considera que se ha cumplido el plazo establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 para la presentación del recurso de revisión que nos ocupa.

10.6. El referido texto legal también especifica que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se interpone mediante un escrito motivado. Esta requerida motivación implica que:

Expediente núm. TC-04-2024-0698, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inversiones SDQ, S.A., y la señora Semírames del Carmen Almonte Fernández, contra la Sentencia núm. 2517, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a-quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida (TC/0921/18 y TC/0919/23).

10.7. En ese orden, la parte recurrente ha elevado ante esta sede constitucional cuatro medios de revisión; sin embargo, este colegiado considera que la exigencia contenida en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 no se encuentra satisfecha respecto del cuarto medio, relativo a la presunta violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución. Lo anterior, en tanto que dicho medio no presenta argumentos que sustenten la alegada vulneración de los referidos textos sustantivos, limitándose a realizar reparos genéricos contra la sentencia recurrida, los que, además, resultan reiterativos respecto a otros aspectos del recurso. En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del referido medio presentado por los recurrentes.

10.8. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, conforme se establece en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010). En la especie, el presente recurso cumple con este requerimiento, toda vez que la sentencia impugnada fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), última instancia dentro del Poder Judicial que puso fin al conflicto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.9. Asimismo, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 prescribe que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales será admisible en los siguientes casos: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

10.10. La parte recurrente fundamenta su recurso, esencialmente, en que la Suprema Corte de Justicia vulneró su derecho fundamental al debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como la violación del artículo 330 del Código Procesal Penal;² de manera que, en el presente caso, se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53, supuesto que requiere, además, la satisfacción de los siguientes requisitos:

Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.11. En ese sentido, siguiendo los lineamientos de la Sentencia unificadora TC/0123/18,³ del cuatro (4) de julio del dos mil dieciocho (2018), el Tribunal

² El tribunal puede ordenar, excepcionalmente y a petición de parte, la recepción de cualquier prueba, si en el curso de la audiencia surgen circunstancias nuevas que requieren esclarecimiento.

³ En la referida Sentencia TC/0123/18, este tribunal unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3 de la indicada Ley núm. 137-11 y, en ese orden, precisó que esos requisitos se encontrarán



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional estima satisfechas las condiciones establecidas en los literales a), b) y c) del referido artículo 53.3, pues la parte recurrente invocó la violación a derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso, se agotaron todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada y no existen recursos ordinarios posibles contra la sentencia de casación a la que le imputa, de modo inmediato y directo, la vulneración de sus derechos fundamentales.

10.12. Ahora bien, este colegiado considera que el tercer medio de revisión debe ser desestimado, en razón de que no cumple con lo establecido en el artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11. Dicha disposición exige que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.13. De la lectura de la instancia recursiva (pp. 26 y 27), se ha podido constatar que los recurrentes no imputan ninguna vulneración a la decisión jurisdiccional objeto del recurso. En cambio, procuran que este tribunal evalúe y emita juicios sobre la actuación de los tribunales de las distintas instancias del Poder Judicial, particularmente en relación con la supuesta omisión de valoración de cierto elemento probatorio, como la certificación del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), contentiva de prueba caligráfica de la firma del imputado. Los recurrentes argumentan que en dicha certificación se hace constar la responsabilidad del imputado en el hecho punible, y que esta

satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso: *En efecto, el Tribunal (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

Expediente núm. TC-04-2024-0698, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inversiones SDQ, S.A., y la señora Semírames del Carmen Almonte Fernández, contra la Sentencia núm. 2517, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prueba no fue depositada en el momento de presentar la acusación, por un error atribuible al Ministerio Público, y no a su propia omisión.

10.14. Estos argumentos, sin embargo, corresponden a cuestiones de hecho cuya verificación⁴ está indefectiblemente vinculada a etapas ya precluidas y decididas en el marco del proceso penal seguido contra el recurrido. Tal comprobación nos está expresamente vedada por mandato de la Ley núm. 137-11 y los precedentes constitucionales⁵, pues claramente las cuestiones fácticas no son de la competencia de este tribunal constitucional, en la medida que no es una cuarta instancia.

10.15. Tal como ha sido advertido por este tribunal, desde la Sentencia TC/0010/13, del once (11) de febrero del dos mil trece (2013), la existencia del recurso de revisión de decisión jurisdiccional no supone una cuarta instancia, en razón de que su objetivo se apunta al restablecimiento de un derecho fundamental o garantía constitucional que ha sido vulnerado como resultado de la decisión jurisdiccional impugnada, por lo que el tribunal sólo se limita a valorar ese aspecto y no debe pronunciarse sobre ninguna cuestión del fondo del caso, como lo es la estimación o el alcance de los elementos probatorios, siempre que no se incurra en desnaturalización, falta de motivación o que la prueba haya sido obtenida al margen del debido proceso (TC/0742/24).

10.16. Por otra parte, de acuerdo con el párrafo del artículo 53 de la citada Ley núm. 137-11,

⁴ Sentencia TC/0483/24 y TC/0804/24.

⁵ Este colegiado ha establecido en reiterada jurisprudencia (TC/0157/22, TC/0270/22 y TC/0329/23) que, en ocasión de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, le está vedado estatuir sobre cuestiones de hecho, ya que esto corresponde exclusivamente a los tribunales de la jurisdicción ordinaria al estatuir sobre el fondo del asunto.

Expediente núm. TC-04-2024-0698, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inversiones SDQ, S.A., y la señora Semírames del Carmen Almonte Fernández, contra la Sentencia núm. 2517, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[l]a revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

10.17. Este tribunal considera aplicable a la especie el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que condiciona la admisibilidad del recurso a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales. En ese tenor, corresponde a este colegiado determinar si el presente recurso satisface esta condición de admisibilidad.

10.18. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este Tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), en el sentido de que esta condición sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.19. De igual modo, en la Sentencia TC/0409/24, del once (11) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024), este tribunal estableció que, para la evaluación de los supuestos de especial trascendencia o relevancia constitucional identificados enunciativamente en la Sentencia TC/0007/12, se examinará con base en los siguientes parámetros:

a. Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie -en apariencia- una discusión de derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales.

b. Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.

c. Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional. Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18.

e. Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.

10.20. Partiendo de las consideraciones anteriores, este tribunal constitucional desestima el segundo medio de revisión presentado por la parte recurrente, ya que los argumentos expuestos solo reflejan y evidencian su disconformidad con las decisiones adoptadas por los jueces en las instancias previas. Además, los aspectos planteados corresponden a cuestiones de mera legalidad,⁶ que este colegiado no está facultado para resolver.⁷ Nótese que cuando los recurrentes alegan que la decisión jurisdiccional desarrolla en un sólo considerando el segundo, tercer y cuarto medio de casación, fundamentan su argumento en una supuesta violación por parte de la Corte de Apelación y la Suprema Corte de Justicia del artículo 330 del Código Procesal Penal, porque dichas instancias rechazaron su pretensión de que la certificación del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), fuera considerada como elemento nuevo. Sin embargo, esto constituye un simple interés de la parte recurrente por *corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria* (TC/0195/25).

⁶ En la Sentencia TC/1200/24, este tribunal estableció: *En el caso en concreto, observamos, por una parte, que en su recurso de revisión (pp. 3-4; p. 5), la referida señora Mayra Elizabeth Durán de la Rosa centra el núcleo de sus alegatos en la violación del artículo 168 de la Ley núm. 189-11, lo que constituye una cuestión de mera legalidad...*

⁷ Ver Sentencia TC/0134/25.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.21. En ese orden, es importante señalar que la competencia de este tribunal, en el contexto del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales debe limitarse a verificar simplemente si, con la emisión de la sentencia recurrida, el tribunal de cuya decisión se trata ha incurrido en transgresiones de orden constitucional y no legal (TC/0409/24). Lo anterior, en virtud de la naturaleza extraordinaria y excepcional del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, así como para evitar que esta jurisdicción constitucional sea utilizada como una cuarta instancia (TC/0134/25).

10.22. Ahora bien, este tribunal constitucional estima que el recurso reviste especial trascendencia o relevancia constitucional. Esta radica en que el conocimiento del fondo permitirá a este colegiado determinar si, como alega la parte recurrente, los querellantes como los testigos no fueron escuchados en fase de apelación y que, en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia incurrió en un error grave en sus apreciaciones, vulnerando así el debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución; alegatos que están estrechamente vinculados a la oralidad del proceso penal, la cual, a su vez, es un componente esencial del debido proceso, garantía fundamental que les asiste a todas las partes envueltas en un proceso judicial o administrativo. Por lo tanto, la protección de este derecho fundamental resulta de suma importancia, por lo que este tribunal constitucional examinará, si al dictar la sentencia recurrida, la corte de casación incurrió en el vicio invocado. Consecuentemente, admitirá el recurso de revisión que nos ocupa y procederá a conocer el fondo del asunto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

11.1. Este colegiado ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 2517, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el recurso de casación interpuesto por la empresa Inversiones SDQ, S.A., y la señora Semírames del Carmen Almonte Fernández contra la Sentencia núm. 203-2017-SSEN-00203, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega que, a su vez, rechazó el recurso de apelación contra la Sentencia Penal núm. 0212-04-2016-SSEN-00108, del dieciocho (18) de agosto del dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, decisión que declaró al señor Abren Castillo no culpable de los crímenes que se le imputaban y, en consecuencia, lo descargó de toda responsabilidad penal, por ser insuficientes las pruebas aportadas en su contra y ordenó el cese de toda medida de coerción y su puesta en libertad. En el aspecto civil, rechazó la demanda en daños y perjuicios incoada por los recurrentes, al no habersele retenido alguna falta penal ni civil al imputado.

11.2. La empresa Inversiones SDQ, S.A., y la señora Semírames del Carmen Almonte Fernández arguyen que la Suprema Corte de Justicia ha incurrido en un error al determinar que era menester que los recurrentes solicitaran, en fase de apelación, que se escuchara a los querellantes y a los testigos, cuando tal exigencia debió ser requerida por la corte de apelación, tribunal que debió convocar a las partes en litis para el conocimiento del mismo, lo que transgrede el derecho fundamental al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.3. De su lado, la Procuraduría General de la República solicita el rechazo del recurso, argumentando que a la parte recurrente le fue garantizado el derecho a la libertad y seguridad personal, así como el debido proceso judicial, conforme a los términos de los artículos 69 y 185 de la Constitución y que, al advertirse que en el presente caso se respetaron esos principios sustanciales, el reclamo de violación al debido proceso carece de pertinencia y asidero jurídico.

11.4. Para verificar los vicios alegados por la parte recurrente, es preciso citar las motivaciones esenciales de la sentencia impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a saber:

Considerando, que de la lectura del recurso de casación que se trata, precisamos que la parte recurrente plantea cuatro medios, siendo el primero de ellos una queja a la violación del principio de oralidad, que a juicio del reclamante se advierte en razón de que en la Corte a-qua no fueron escuchados los querellantes ni los testigos a cargo (...)

Considerando, que al analizar el primer medio impugnado conforme la sentencia recurrida, verificamos que en el caso que se trata la parte recurrente, a través de su recurso de apelación, no realizó una solicitud formal para la escucha de testigos y querellantes; sumado al hecho de que la glosa del proceso advierte las partes presenten (sic) en la audiencia del conocimiento del fondo del recurso, limitándose la presencia a los representantes legales de las partes; por lo que carece de fundamento lo invocado en este primer medio; (sic)

11.5. Del análisis de los argumentos del recurso de revisión y los fundamentos de la sentencia objeto de revisión, este tribunal constitucional considera que las pretensiones de la parte recurrente están intrínsecamente vinculados al principio



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de oralidad, el cual deriva del artículo 69, inciso 4, de la Constitución, que establece:

Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.

11.6. Asimismo, en relación con el derecho a un juicio oral, esta sede constitucional, mediante la Sentencia TC/0006/14, del catorce (14) de enero del dos mil catorce (2014), dictaminó que el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, salvaguardando el principio de igualdad y el derecho de defensa de las partes, constituye otros de los fundamentos esenciales del debido proceso.⁸

11.7. Esta decisión también especificó que el derecho a un juicio público, oral y contradictorio alcanza su mayor esplendor dentro del juicio, lo cual:

...implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso.

⁸ Criterio reiterado entre otras decisiones, en las Sentencias TC/0133/19, del veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019) y TC/0466/23, del veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente núm. TC-04-2024-0698, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inversiones SDQ, S.A., y la señora Semírames del Carmen Almonte Fernández, contra la Sentencia núm. 2517, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.8. En el caso concreto, es criterio de esta sede constitucional, que no se ha vulnerado el derecho a un juicio oral y contradictorio en perjuicio de la parte recurrente, toda vez que al verificar el contenido de la Sentencia núm. 2517, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la decisión del tribunal de segundo grado, se comprueba que el proceso llevado a cabo para conocer del recurso de apelación interpuesto por la empresa Inversiones SDQ, S.A., y la señora Semírames del Carmen Almonte Fernández contra el hoy recurrido, señor Juan Francisco Abreu Castillo, se desarrolló con estricto apego a las garantías que rigen el debido proceso.

11.9. Esta afirmación se fundamenta en lo establecido en la Sentencia núm. 203-2017-SSSEN-00203, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en la cual se comprueba la celebración de la audiencia pública correspondiente, la comparecencia de los representantes legales de la parte querellante y actor civil en la vista del recurso, el debate sobre las pruebas que no fueron presentadas por las partes ante el tribunal de juicio, los planteamientos de la parte recurrente, así como los argumentos de la defensa de la parte apelada y la decisión emitida por dicho tribunal, que respondió, de manera concreta y específica, a los puntos de la decisión que fueron impugnados, todo ello de conformidad con el artículo 400 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10.15.⁹

11.10. En consecuencia, la actuación de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al rechazar el primer medio de casación, basado en la alegada violación del principio de oralidad por parte del tribunal de segundo grado – porque *no fueron escuchados los querellantes ni los testigos a cargo*–, resulta

⁹ Art. 400.- *Competencia. El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso.*

Expediente núm. TC-04-2024-0698, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inversiones SDQ, S.A., y la señora Semírames del Carmen Almonte Fernández, contra la Sentencia núm. 2517, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correcta y no vulnera el derecho al debido proceso argüido por los recurrentes. Esto así, en virtud de que la corte de casación comprobó que estos, mediante su recurso de apelación, no realizaron ninguna solicitud formal para su comparecencia ni la de testigos; además, en la audiencia de conocimiento del fondo de dicho recurso, solo estaban presentes los representantes legales de las partes.

11.11. En ese contexto, es importante destacar que, en fase de apelación, la parte querellante y actora civil, hoy parte recurrente, fue debidamente citada para la audiencia correspondiente, lo que evidencia que existió una oportunidad efectiva para su comparecencia. Asimismo, tal como establece la sentencia impugnada, los representantes legales de las partes interesadas estuvieron presentes en dicha audiencia; sin embargo, no formularon solicitud alguna de conducencia de algún testigo ni instaron a que sus representados comparecieran con el fin de que fueran escuchados. Esto revela una falta de diligencia por parte de los recurrentes, quienes, al tener interés en el proceso, debieron motorizarlo en el sentido indicado y ejercer directa y oportunamente su derecho constitucional a ser oídos.

11.12. Este colegiado, en la Sentencia TC/0749/23, del once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), en un caso similar al de la especie en que la parte recurrente no ejerció su derecho a presentar a alguna persona a testimoniar en su favor, concluyó de la manera siguiente:

10.13. De todo lo más arriba resaltado, el Tribunal Constitucional ha constatado que, no lleva razón la parte recurrente cuando asevera que ni en primer grado, ni en apelación, ni mucho menos en casación fueron escuchados nuestros testigos; puesto que, si no ejerció el derecho de presentar informativo testimonial fue por su propia decisión y no por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

limitación alguna de los tribunales que conocieron del asunto en las diversas instancias (...)

11.13. Por lo tanto, la circunstancia de que en el presente caso los recurrentes no comparecieran a la última audiencia de apelación, celebrada el veintiséis (26) de junio del dos mil diecisiete (2017), sino que únicamente asistieron los representantes legales de las partes, implica la pérdida de la oportunidad de hacer valer cualquier pretensión o medio de prueba testimonial pretendida, hecho que es atribuible a su propia omisión y no puede considerarse como una falta del tribunal de alzada, ni de la Suprema Corte de Justicia, al rechazar su recurso de casación.

11.14. En consecuencia, la interpretación de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al exigir una solicitud expresa de la diligencia de escuchar a los testigos y querellantes en la etapa de apelación, se sustenta en la necesidad de preservar la estructura y el orden del proceso judicial, procurando que todas las partes tengan la oportunidad efectiva de ser escuchadas y de presentar sus pruebas. La ausencia de realizar dicha solicitud por parte de los representantes legales, lejos de configurar una violación al debido proceso, constituye una omisión de la parte interesada que debió plantear la audición de testigos en el momento procesal oportuno, por lo que, al no hacerlo, carece de asidero jurídico plantear dicha vulneración ante esta sede constitucional.

11.15. A la luz de la argumentación expuesta, el Tribunal Constitucional comprueba que en la especie no se produjeron las vulneraciones de derechos fundamentales invocados por la parte recurrente y, en consecuencia, procede el rechazo del presente recurso de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inversiones SDQ. S.A., y la señora Semírames del Carmen Almonte Fernández, contra la Sentencia núm. 2517, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiséis (26) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 2517, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Inversiones SDQ. S.A., y la señora Semírames del Carmen Almonte Fernández; a la parte recurrida, señor Juan Francisco Abreu Castillo, así como a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Expediente núm. TC-04-2024-0698, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inversiones SDQ, S.A., y la señora Semírames del Carmen Almonte Fernández, contra la Sentencia núm. 2517, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), que establece: «*[l]os jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*», presentamos un voto disidente fundado en las razones que expondrá a continuación:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El conflicto se origina con la acusación penal presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Constanza, en contra del señor Juan Francisco Abren Castillo, por presunta violación de los artículos 147, 148, 149, 151, 379 y 384 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan los delitos de falsificación de documentos privados, uso de documentos falsos, falsedad en escritura de banco y robo agravado, en perjuicio de Yulisa del Carmen Figueroa Fernández.

El imputado, presuntamente en una fecha y horas no precisadas, sustrajo de la oficina comercial de la señora Yulisa del Carmen Figueroa Fernández, ubicada en la Avenida Ramón Matías Mella de la ciudad de Constanza, cuatro chequeras y media, que contenían los cheques numerados desde el 600 hasta el 850, así como otras chequeras contentivas de cheques marcados con los números 135, 144, 151, 152, 165, 165 (*sic*) 167, 197, 198, 239, 240, 248, 250, 265, 265, 267, 303, 352, 260, 372, 371, 409, 413, 419, 420, 440, 445, 451, 477, 485, 486, 497, 523, 533, 575, 579, 592 y 600, que se encontraban firmados por la querellante y actora civil, correspondientes a la Cuenta Bancaria núm. 357202817 del Banco Popular Dominicano como receptor y como titular, la Compañía Inversiones SDQ, S. A.

El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante la Sentencia núm. 0212-04-2016-SS-SEN-00108, de 18 de agosto de 2016, entre otras disposiciones, declaró al señor Abren Castillo no culpable de los crímenes que se le imputaban; en consecuencia, lo descargó de toda responsabilidad penal, por ser insuficientes las pruebas aportadas en su contra y ordenó el cese de toda medida de coerción y su puesta en libertad, a no ser que se encontrara privado de esta por otra causa diferente. En el aspecto civil, rechazó la demanda en daños y perjuicios incoada por la empresa Inversiones SDQ, S.A. y la señora Semírames del Carmen

Expediente núm. TC-04-2024-0698, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inversiones SDQ, S.A., y la señora Semírames del Carmen Almonte Fernández, contra la Sentencia núm. 2517, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Almonte Fernández, por no habersele retenido alguna falta penal ni civil al imputado.

La referida sentencia fue recurrida en apelación por la empresa Inversiones SDQ, S.A., representada por su presidenta Semírames del Carmen Almonte Fernández, y la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante la Sentencia Penal núm. 203-2017-SSEN-00203 de 19 de junio de 2017, rechazó el recurso y confirmó la sentencia recurrida.

En desacuerdo con la referida decisión, la señora Semírames del Carmen Almonte Fernández y la razón social Inversiones SDQ, S. A. interpusieron un recurso de casación que fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 2517 de 26 de diciembre de 2018. Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional apoderado de la revisión decide rechazar el mismo y confirmar la decisión impugnada, desestimando distintos medios presentados por el recurrente en especial, lo relativo a la valoración de la prueba.

Esta juzgadora, atendiendo a lo anterior, disiente de lo decidido por la mayoría de este plenario, pues reitera su criterio de que el Tribunal puede jugar un papel preponderante en lo que se refiere a la administración de la prueba siempre que se constate violaciones a derechos fundamentales.

Más aun en el caso de la especie, donde precisamente la parte recurrente se vio afectada por una falta del ministerio público en el depósito de una prueba fundamental al proceso y que tampoco los tribunales ordinarios se la admitieron como prueba nueva y conclusiva que era el informe o certificación del INACIF



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con el cual se podía constatar la firma del implicado en los cheques, a saber argumentó la parte recurrente:

ni la Corte de Apelación, ni la Suprema Corte le importó que esa pieza fuera sometida como prueba nueva, cuando por disposición del Art.330 esta prueba variaría el curso del proceso y la corte y la suprema corte de justicia le era más fácil echarle la culpa a los querellantes, lo que prueba que los tribunales de alzada, no están leyendo los procesos y sólo se convierten Cortes de ratificación de Sentencia violentado de ese modo el efecto devolutivo de los procesos. (sic)

Sobre esto, reitero nuestro criterio expresado en posiciones anteriores, como en el caso de sentencia TC/0184/19, del veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), entre muchas otras, en el sentido de que el Tribunal Constitucional sí puede, en atención a alegadas violaciones a derechos fundamentales, examinar las debidas garantías y reglas que regulan la valoración de las pruebas y hechos de la causa.

En efecto, estimo que el Tribunal Constitucional sí puede entrar en la valoración de hechos cuando el fundamento de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales recaiga sobre una alegada vulneración a los derechos fundamentales, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, como consecuencia de una incorrecta, arbitraria, ilógica, incoherente o ilegítima interpretación de los hechos y medios probatorios que motivaron la causa, en el transcurso de un proceso judicial ordinario. Ello así en virtud de lo que establece el artículo 184 de la Constitución, el cual dispone:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

«Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria».

En todo caso, el deber de garantizar los derechos fundamentales puesto a cargo del Tribunal Constitucional por el artículo 184 de la Constitución, aun oficiosamente, consiste, entre otras cosas, en examinar si en el trámite del proceso ordinario en las cuestiones tomadas en consideración por los jueces, se ha vulnerado un derecho fundamental, el debido proceso que dicho sea de paso, también alcanza la producción y administración de la prueba conforme las reglas de cada materia, aunque este no haya sido reclamado, lo que correlativamente implica que el juez constitucional le está vedado mantenerse en un mosaico cerrado en donde el mismo Tribunal limite su accionar tendentes a garantías constitucionales.

Afirmar y mantener lo anterior, es lo mismo que decir que, en caso de que los hechos hayan sido erróneamente tergiversados por el juez, y que, a consecuencia de ello, tal reclamo se haya mantenido ante las distintas instancias ordinarias sin recibir la respuesta debida, dejaría desprovisto de tutela a aquel que reclama tal situación. Y es que, al auto excluirse esa facultad, el mismo tribunal estaría dejando al libre albedrío del parecer de la justicia ordinaria, respecto de todos los sujetos del proceso, ya sean pasivos o activos, en lo concerniente a los derechos que se verían afectados, por una irrazonable y



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tergiversada apreciación de los hechos, como sería, derecho de defensa, derecho a una tutela judicial efectiva e incluso al debido proceso.

Nuestro criterio es que, cuando en un recurso ante este tribunal se alega la violación de un derecho fundamental a consecuencia de una incorrecta apreciación de los hechos, ya sea en el trámite del proceso realizado por las partes, o en las garantías procesales que debe observar el juzgador en cumplimiento a la tutela judicial efectiva, dentro de los cuales, a juicio de esta juzgadora, esta la garantía procesal que prohíbe la desnaturalización de los hechos o desconfiguración de los hechos probados, es claro que el Tribunal Constitucional, debe admitir el recurso y determinar si tal violación ha ocurrido o no.

Todo proceso, sin distinguir la materia de que trate, siempre habrá de surgir a consecuencia de hechos acaecidos y son esos hechos los que originan la calificación y naturaleza jurídica del asunto. Sin embargo, cuando esos hechos son desnaturalizados o desconfigurados y no se observan las reglas sobre los mecanismos probatorios que deben sustentarlos, ello puede conllevar, a su vez, violaciones sustanciales que afectan el debido proceso y más aún, derechos fundamentales de las partes envueltas, de ahí la importancia de conocer el fondo de las cuestiones planteadas.

Pues es ahí donde debe entrar esta corporación constitucional, como garante último y órgano de cierre de todos los procesos, por la vía de la revisión jurisdiccional, así que no le está permitido desconocer tales circunstancias bajo el alegato de que el tribunal no conoce de los hechos ni de las pruebas, por no



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ser una cuarta instancia, y con ello, dejar de ponderar en que consistió la presunta violación alegada, dejando desprovisto de protección al recurrente. Para la realización de tal análisis, el tribunal debe abandonar esa doctrina de declarar todos los casos inadmisibles por esta razón, y contrariamente, debe admitir, examinar y ponderar el fondo del asunto que le ha sido tratado, pues es la única forma de proteger los derechos fundamentales, el debido proceso y las garantías procesales, atinentes a la buena administración de la prueba en base a los hechos alegados, de todo lo cual es deudora esta alta corte, respecto a la sociedad en general.

En coincidencia con nuestra postura, este propio tribunal ha reconocido tal posibilidad en su doctrina constitucional, y en el precedente fijado por sentencia núm. TC/0764/17 estableció que:

«...cuando este colegiado estime que los derechos fundamentales hayan sido conculcados o no hayan sido protegidos por la jurisdicción cuya sentencia se revisa y en este último caso la violación tenga lugar como consecuencia de decisiones de fondo de las que no se pueda inferir las razones que condujeron a los jueces a dar preponderancia a unas pruebas sobre otras, estaría obligado a hacer las precisiones correspondientes en aras de salvaguardar los derechos de defensa y del debido proceso [...]».

Considero que aún en la forma de administración de la prueba —como fundamento de los hechos alegados— que las partes someten en apoyo a los hechos alegados y en el análisis de su pertinencia al caso que se refiera, puede



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haber violación a un derecho fundamental subjetivo, aun proviniendo de un trámite procesal errado. Entendemos que si bien el juzgador ordinario tiene la facultad de examinar los hechos que generan el litigio, también es cierto que en esa facultad puede errar al momento de su apreciación y determinación en cuanto a su pertinencia en el proceso, error ese que, a su vez, puede afectar derechos fundamentales de cualquiera de los involucrados en el proceso, todo con la finalidad de *hacer las precisiones correspondientes en aras de salvaguardar los derechos de defensa y del debido proceso* (TC/0764/17).

Como es sabido, en todo proceso la prueba debe ser administrada y apreciada conforme a los procedimientos establecidos o válidamente admitidos en el ordenamiento jurídico para cada materia en particular, que en todo caso esos procedimientos, procuran resguardar derechos fundamentales y debido proceso que pueden ser desconocido cuando a las pruebas aportadas el juez no ha reconocido el carácter axiológico al momento de su valoración, como pudiera ser la fiabilidad, que consiste en dar valor a aquel o aquellos medios de prueba que sean creíbles, o tomando en cuenta su grado de credibilidad y legalidad basados en una recolección probatoria apegada a las reglas atinentes a la misma (artículos 69.7 y 73 DC) . De igual forma debe verificarse la significación que ella tenga para los hechos alegados, es decir la eficacia que ella represente, en cuanto a definir los hechos o lo que se quiere probar con el medio empleado, así mismo es necesario verificar su validez o jerarquía ante todo racional, así como jurídica, el medio empleado debe ser admitido en el ordenamiento y por último se debe ponderar su utilidad y pertinencia en el proceso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por todo lo anterior, con mis votos recurrentes en este aspecto, dejo constancia, que soy de la firme convicción que cuando la Asamblea Revisora decidió otorgarle atribución al Tribunal Constitucional, para conocer de la revisión de decisión jurisdiccional, lo hizo con el propósito de que se convertirá en guardián de la administración de la justicia ordinaria como ente esencial para el funcionamiento del Estado Social de Derecho que establece el artículo 7 de la Constitución dominicana, y para que esa justicia responda de manera adecuada y correcta a las necesidades de la población y el mantenimiento de la supremacía constitucional, el debido proceso y la garantía de los derechos fundamentales, lo cual abarca y arroja la justicia ordinaria, pues el orden constitucional encuentra su máxima expresión cuando todos los poderes públicos, órganos constitucionales y particulares, se someten a las reglas legales que regulan toda la vida del país y el quehacer de sus instituciones.

De hecho, es preciso destacar que el criterio asumido en esta sentencia en base al citado precedente TC/0327/17, fue reafirmado por este órgano mediante la decisión TC/0382/24, en la cual se estableció lo siguiente:

“12.8. Conforme a lo establecido por este precedente, este colegiado constitucional se encuentra vedado de referirse a la valoración de hechos y las pruebas del proceso. No obstante, en virtud de su rol de protector último de los derechos fundamentales de las personas, corresponde a este órgano constitucional – limitándose a su función nomofiláctica – ejercer tanto el control como la censura sobre la interpretación dada a las disposiciones iusfundamentales por parte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*los tribunales de justicia al momento de decidir los asuntos sometidos a su conocimiento.*¹⁰

Conforme a los precedentes TC/0631/24 y TC/0581/24, el control constitucional no se extiende a cuestionamientos sobre su valoración por los jueces del fondo de la prueba, sin embargo, hace la salvedad de que cuando se demuestre que la misma fue obtenida o incorporada al proceso en violación de derechos fundamentales, o cuando su uso desnaturalice el debido proceso si debe adentrarse a ello. En dichos precedentes se estableció que:

*“[...] en el presente caso no se pone de manifiesto la violación denunciada por el recurrente en relación con su derecho a la prueba, ya que **no se ha demostrado que los elementos probatorios en que se fundaron los fallos intervenidos a lo largo del proceso fueron obtenidos e incorporados al proceso al margen de la Constitución o la Ley, por lo que no hubo infracción alguna a la cláusula de juridicidad de la prueba prevista en el artículo 69, numeral 8), de la Constitución.**”*

Debe recordarse que el Tribunal Constitucional no está llamado a reevaluar el mérito o la pertinencia de las pruebas valoradas por los jueces ordinarios, **salvo** que se verifique una afectación directa a derechos fundamentales o una vulneración a los principios que rigen la juridicidad de la prueba en el proceso constitucional, y estos solo es posible, admitiendo el proceso y conociendo el fondo de lo planteado.

¹⁰ Subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En síntesis, esta juzgadora estima que, el Tribunal Constitucional sí puede entrar en el examen de hechos y pruebas, cuando el fundamento de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales recaiga precisamente sobre una alegada vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, como consecuencia de una incorrecta, arbitraria e ilegítima interpretación o admisión de dichos hechos y pruebas en el transcurso de un proceso judicial, o como consecuencia de una errónea o absurda aplicación del derecho, sobre lo cual está obligado a analizar para determinar si, efectivamente, en la interpretación de los mismos y en la decisión adoptada se respetaron los derechos fundamentales de las partes protegidos por la Constitución y sobre todo, si se observaron las reglas propias del juicio de que se trata, como bien manda el artículo 69.7 de la Constitución en su parte infine: *Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio.*

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria